

**Recurso 19/2014**  
**Resolución 24/2014**

**Resolución 24/2014, de 10 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Varese 96, S.L. contra la Resolución del Rector de la Universidad de Burgos de 29 de enero de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicio de limpieza de sus edificios (expediente 13079SARA-SR/PA).**

**I**  
**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por Resolución de 28 de octubre de 2013 del Rector de la Universidad de Burgos se inicia el procedimiento de contratación, abierto y sujeto a regulación armonizada, del servicio de limpieza de sus edificios (expediente 13079SARA-SR/PA).

El 31 de octubre se aprueba el expediente de contratación, el gasto y la apertura del procedimiento de contratación.

La licitación se remite para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado, en la plataforma de contratación del Estado y en el perfil del contratante.

**Segundo.-** El 29 de enero de 2014 el Rector de la Universidad de Burgos, con base en la propuesta de la Mesa de contratación, adjudica el contrato a la empresa Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios Seralia, S.A. La resolución de adjudicación se remite a los licitadores en la misma fecha.

**Tercero.-** El 14 de febrero D. Jesús González Rienda, en nombre y representación de Varese 96, S.L., presenta ante la Universidad de Burgos un recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

La empresa recurrente mantiene que la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor no está suficientemente motivada y que la reso-

lución de adjudicación no contiene información necesaria para fundamentar adecuadamente un recurso. Igualmente muestra su disconformidad con los criterios de admisión de las mejoras presentadas y su puntuación.

Solicita la anulación de la Resolución del Rector de la Universidad de Burgos de 29 de enero de 2014.

**Cuarto.-** El 19 de febrero tiene entrada en el registro de este Tribunal el expediente de contratación, el recurso especial interpuesto, el informe preceptivo y una relación de las empresas licitadoras con sus datos de contacto.

El informe del Gerente de la Universidad de 18 de febrero señala, en relación con el recurso especial interpuesto, lo siguiente:

“(…) En relación con las alegaciones planteadas sobre los apartados C y D del pliego de cláusulas administrativas particulares, valoradas con el concepto de ‘Muy detallada, detallada o sencilla’, se informó a la empresa que el modo de valorar fue realizado por el literal, en función del contenido de la memoria que debían presentar.

»(...) el técnico no consideró mejoras que vinieran impuestas por el pliego de prescripciones técnicas. Tal como señala el punto 14 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares: ‘No serán puntuadas las mejoras que no vengán acompañadas de una valoración económica’.

»(...) La Universidad de Burgos en cada momento ha proporcionado a la empresa Vareser toda la documentación e información contenida en el expediente, considerando que quedan suficientemente justificadas las puntuaciones otorgadas a dicha empresa. El modo de proceder por parte del técnico en los criterios que dependen de un juicio de valor fueron ajustados a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

**Quinto-** En la misma fecha se admite a trámite el recurso presentado y se le asigna el número de referencia 19/2014.

**Sexto.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los demás licitadores a fin de que puedan formular alegaciones.

**Séptimo.-** El 26 de febrero D. Carlos Martínez Téllez, en nombre y representación de Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios Seralia, S.A., presenta un escrito en el que solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse realizado el anuncio previo. Mantiene que la adjudicación está debidamente motivada y que no se ha incurrido en error, arbitrariedad o discriminación en la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor por lo que debe desestimarse la petición relativa a la revisión de la puntuación en los apartados relativos a la memoria de calidad ambiental y programa de trabajo, y mejoras. Considera que si la empresa recurrente estaba disconforme con los criterios de adjudicación previstos en el pliego debió haberlos impugnado en el momento oportuno.

En la misma fecha D. Herminio Nestar Villar, en nombre y representación de Unión Internacional de Limpieza, S.A. (Limpiezas Uni2), presenta alegaciones en las que señala que la adjudicación carece de la necesaria motivación: no se pueden conocer las razones en atención a las cuales se ha procedido a otorgar las puntuaciones en la valoración de los aspectos técnicos, así como el criterio que han seguido para determinar las mejoras que se han tenido en cuenta y su justificación con base en los requerimientos del pliego.

Concluye que procede la anulación de la licitación porque los pliegos no contienen los requisitos, límites y modalidades que permitan identificar las mejoras ni su relación directa con el objeto del contrato, porque se desconoce el criterio por el que se valoran unas y no otras, además de aplicarse unos subcriterios no previstos en los pliegos.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-**El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, ya que el recurrente concurrió a la licitación. El artículo 42 del TRLCSP atribuye la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación "a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso".

**3º.-** El análisis de los requisitos de admisión del recurso permite concluir que se ha interpuesto contra un acto recurrible: la adjudicación adoptada por un poder adjudicador, de acuerdo con el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la Resolución de adjudicación del contrato del servicio de servicio de limpieza de los edificios de la Universidad de Burgos. Se trata de un contrato de servicios de los comprendidos en la categoría 14 (Servicios de limpieza de edificios) del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado supera el umbral señalado en el artículo 16 del citado texto refundido para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 41.1 a) del TRLCSP.

La presentación del recurso se produce dentro del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación del Acuerdo de adjudicación, al que se refiere el artículo 44.2 TRLCSP.

La empresa adjudicataria propone la inadmisión del recurso porque la recurrente no ha realizado el preceptivo anuncio del recurso ante el órgano de contratación.

El anuncio de interposición está previsto con la finalidad de que la entidad contratante conozca que contra su resolución se va a interponer la pertinente reclamación. Por ello, la ausencia de anuncio previo no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y el dictado de una resolución sobre el fondo y más cuando, como en el presente caso, los recursos se interponen directamente ante el órgano de contratación que a su vez, los traslada con el expediente y su informe a este Tribunal.

**4º.-** En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en la falta de motivación del acto de adjudicación, la arbitraria valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor y la ausencia de criterio sobre las mejoras a considerar.

A) En cuanto a la falta de motivación del acto de adjudicación, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que la motivación de la adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad y permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para poder, en su caso, impugnar el acto de adjudicación.

Al tenor del artículo 151.4 del TRLCSP, es preciso que la notificación a los licitadores recoja los elementos determinantes de la adjudicación del contrato a una determinada oferta, los motivos concretos en los que se basan las puntuaciones otorgadas a cada licitador y una comparativa entre las ofertas presentadas en la que se justifique suficientemente la adjudicación del contrato a favor de una de ellas.

Sin embargo, no se exige que la motivación del acto sea exhaustiva, sino que basta con una fundamentación somera de los criterios seguidos para su adopción, a fin de que los licitadores puedan tener conocimiento cabal de los motivos por los que se ha adjudicado el contrato a un licitador, de las razones que justifican la desestimación del resto de ofertas y, en su caso, de las causas de exclusión, al objeto de permitirles ejercitar de manera fundada los recursos que procedan a través de un recurso eficaz y útil; de lo contrario, se ocasionaría indefensión a los interesados.

En el presente caso, los licitadores no han tenido un conocimiento adecuado de las puntuaciones que se han otorgado por los diversos criterios de valoración que han servido de base para la puntuación final obtenida. Se desconocen los fundamentos de las puntuaciones otorgadas a las valoraciones técnicas y su justificación. Por ello, este Tribunal considera que la notificación de la adjudicación realizada a los licitadores no cumple las exigencias previstas en la legislación de contratos.

Sin embargo, pese a que se aprecia la falta de motivación suficiente en la notificación de la adjudicación, la empresa recurrente ha tenido conocimiento del contenido de las actas de la mesa de contratación, a las que se adjunta un informe de un vocal asesor técnico que se incorpora como anexo en el que constan las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios de valoración, por lo que no cabría apreciar la existencia de indefensión ya que, como se desprende de su recurso, sí que ha tenido conocimiento del contenido del informe técnico que motiva la adjudicación del contrato.

Por otro lado, la empresa recurrente manifiesta que ha solicitado por escrito el examen de las plicas de las empresas incluidas en el sobre que contiene los criterios de un juicio de valor y que no se le ha permitido el acceso a ellas, con el pretexto de que es una documentación confidencial de cada empresa.

En el conflicto entre el derecho de defensa del licitador recurrente y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario ha de buscarse el necesario equilibrio, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario.

Al respecto el artículo 145.2 del TRLCSP dispone que "Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública (...)". De esta forma se garantiza el secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública, si bien, una vez adjudicado el contrato y por lo tanto consumada la licitación, las limitaciones de los interesados al acceso de datos relativos a la adjudicación sólo procede en los casos expresamente previstos en el artículo 153 del TRLCSP.

El citado artículo establece, por su parte, que "El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d)".

El artículo 140.1 del TRLCSP, al regular la confidencialidad como disposición directiva de la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente: "Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas."

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, sobre la adecuada interpretación del artículo 124.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 140.1 del TRLCSP) señala:

“1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.

»2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

»3º) Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad.”

En el presente caso, consta la solicitud por parte de la recurrente del examen de las plicas de otros licitadores, sin que en el expediente remitido exista una denegación expresa o una declaración de que todo o parte de las ofertas de los licitadores son confidenciales.

B) En cuanto a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, hay que señalar que, conforme a una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor, por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Ello no obsta para que el Tribunal pueda analizar dichas valoraciones, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios (en consonancia con los artículos 1 y 139 del TRLCSP) o que no se haya incurrido en error material.

Previamente hay que señalar que el principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas

del juego y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, (en este sentido Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro y 19 de junio de 2003, *GAT*).

Por su parte, el artículo 115.2 del TRLCSP establece que "En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo". En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

El artículo 150 del TRLCSP establece en su apartado 2 que "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo"; y en su apartado 4 dispone que: "Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

»Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia".

Asimismo, el apartado 1 del citado artículo establece que tales criterios deberán estar vinculados al objeto del contrato.



Así pues, los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación y, por lo tanto, elementos orientadores para la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación).

En el presente caso los pliegos indican que los licitadores presentarán una memoria describiendo la calidad ambiental de los productos y medios utilizados en la prestación del servicio, y un programa de trabajo describiendo el modo en que va a prestar el servicio, ambos con una extensión máxima de 5 folios a doble cara. Se valora con diferente puntuación según el contenido ("no presenta", "sencillo", "detallado" y "muy detallado").

Según el órgano de contratación se informó a la empresa de que "el modo de valorar fue realizado por el literal, en función del contenido de la memoria que debían presentar.

»Fueron consideradas 'sencillas' las memorias que se referían a la organización y prestación del servicio de manera genérica.

»Fueron consideradas 'detalladas' o 'muy detalladas' las memorias explicativas en función del grado de referencia a los Centros de la Universidad de Burgos y su funcionamiento".

Este Tribunal considera que los criterios de valoración deben estar vinculados directamente con el objeto del contrato y ser adecuados, necesarios y proporcionados para identificar la oferta económicamente más ventajosa (artículo 150.1 del TRLCSP), por lo que no es razonable tomar en consideración únicamente aspectos formales de una oferta, como una descripción detallada o sencilla, cuando lo relevante es su contenido sustantivo.

En el informe que se incorpora como anexo al acta de la sesión de la Mesa de contratación, sólo se detalla una relación numérica correspondiente a los puntos otorgados a cada licitador, sin unas reglas de distribución de tal puntuación y sin que se pongan de manifiesto las características de la oferta de cada uno.

En consecuencia, de todo lo expuesto resulta que la puntuación mediante aplicación de los criterios de valoración no evaluables mediante fórmulas está viciada de falta de motivación, ya que no muestra las especialidades y peculiaridades diferenciales de cada oferta.

C) Por último deben examinarse los criterios de valoración de las mejoras.

El artículo 147 TRLCSP dispone:

“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

»2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”.

Esta previsión se completa con la del artículo 67.2.j) RGLCAP, que exige además que el PCAP concrete los “requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas”.

Los requisitos exigidos por el TRLCSP para las mejoras derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar y se respete, en suma, la regla de la comparación de ofertas para poder decidir cuál es la económicamente más ventajosa.

El Acuerdo 8/2012 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón afirma que “Por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado, en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias. La valoración de las mejoras, en el ámbito de la contratación pública, nunca puede ser una mera declaración de voluntad de quien la realiza; antes bien y al contrario, por su propia indeterminación, requiere

una precisa justificación, medición y ponderación, que debe quedar reflejada en la motivación del informe que sirve de base a la propuesta de adjudicación”.

En el presente caso los pliegos califican las mejoras como “aquellas actuaciones adicionales a las del pliego de prescripciones técnicas que presenten las empresas para ejecutarlas a su costa, con el objeto de complementar el pliego adjunto”, e indica que “no serán puntuadas las mejoras que no vengan acompañadas de una valoración económica. La Mesa valorará con las misma cuantía las mejoras que sean consideradas similares o de igual valor para la Universidad, pudiendo desestimar aquellas propuestas que no constituyan un aporte cualitativo, que vengan impuestas por normas legales o que se deduzcan del Pliego de Prescripciones Técnicas”.

En el apartado “Otras Mejoras”, se señala que, entre otras, se valorarán las que incrementen los mínimos requeridos en el pliego de prescripciones técnicas, realiza una enumeración “no exhaustiva” de algunas mejoras admisibles y se remite finalmente al criterio subjetivo de la Mesa que emita el informe de valoración (en cada subapartado la Mesa puntuará con el máximo de puntos a la mejor oferta y al resto de forma proporcional). Por ello, no puede conocerse el criterio por el que se han valorado unas mejoras y otras no. Se puntúan mejoras ya previstas en los pliegos (desinsectación y desratización), y otras en edificios que no forman parte del objeto del contrato (CIBA y Hospital Militar) y se excluyen servicios inherentes al servicio de limpieza no incluidos en el pliego técnico (controles de contaminación, desinfecciones realizadas por personal especializado, limpieza de grifos, etc.).

Se está, pues, ante una vulneración de normas esenciales de la contratación administrativa, como son las relativas a la formulación y aplicación de los criterios de adjudicación, que repercuten directamente en el principio de igualdad de trato de los licitadores y de no discriminación.

Tal y como indica la Resolución 155/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), reiterada por otras muchas, como la 69/2012 o la 203/2012, el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha analizado la obligación de que el pliego de cláusulas detalle las condiciones y requisitos de presentación de las mejoras, en aras del principio de igualdad de los licitadores (Sentencia 16 de octubre de 2003, asunto Trunfelher GMBH). También para la valoración de las ofertas, que incluye la de las mejoras, su concreción es un requisito esencial, pues como ha recordado la

Sentencia TJUE de 28 de noviembre de 2008, el órgano de valoración no puede establecer *a posteriori* coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el pliego.

En la Resolución 207/2013 del TACRC se señala que "En el PCAP no se especifican las pautas para valorar las mejoras, pues sólo se indica la puntuación máxima (nada menos que 30 puntos) y que se hará con criterios de proporcionalidad. Tampoco se concreta el tipo de mejoras que se vayan a tener en cuenta; en su lugar, se utilizan expresiones genéricas (repercusión económica o logística) que permiten, como alega la empresa recurrente, seguir normas o patrones de valoración no justificados. (...)

»Todo ello pone de manifiesto que en la valoración de las mejoras se ha incurrido en arbitrariedad que tiene su origen en una insuficiente concreción en los pliegos de los criterios a aplicar y en la no fijación de reglas de ponderación. Ante supuestos similares, en numerosas resoluciones de este Tribunal se ha declarado la improcedencia de la aplicación de ese tipo de cláusulas. Como referencia, en la Resolución 69/2012, de 21 de marzo, con apoyo doctrinal, entre otras, en la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, -asunto C-532/06, consorcio Lianakis y otros contra el municipio de Alexandroupolis y otros -, se concluía que unas cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho '... porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta'.

»Por tanto, la conclusión es que, al no haberse establecido previamente las mejoras a considerar y las pautas para su valoración, las cláusulas del PCAP relativas a esas mejoras incurren en un vicio de nulidad de pleno derecho por colisionar con los principios rectores de la contratación pública exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en el vigente TRLCSP, en su artículo 1. Como también señalábamos en nuestra resolución 65/2013, de 6 de febrero, al anular el criterio de adjudicación relativo a las mejoras, hay que declarar también la nulidad del proceso de licitación.

»Como ha declarado el TJUE (Sentencia de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01, EVN AG y Wienstrom GmbH contra República de Austria) 'los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben

atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento... De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión”.

En virtud de todo lo expuesto, y siguiendo el referido criterio, procede estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Vareser 96, S.L. contra la Resolución del Rector de la Universidad de Burgos de 29 de enero de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicio de limpieza de sus edificios, con expresa declaración de nulidad de la adjudicación y del procedimiento de licitación.

Asimismo se advierte de que, en caso de subsistir las necesidades que motivaron la contratación, el nuevo procedimiento de licitación deberá tener en consideración los fundamentos expuestos sobre la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor y deberá plasmarse en los pliegos unos criterios adecuados para una correcta apreciación de las mejoras que presenten las empresas licitadoras.

### **III ACUERDA**

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa, empresa Vareser 96, S.L. contra la Resolución del Rector de la Universidad de Burgos de 29 de enero de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicio de limpieza de sus edificios.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento producida de acuerdo con el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).